

CAPITULO VI

CONDICIONES IMPUESTAS AL PODER JUDICIAL EN EL EJERCICIO
DE SUS FACULTADES.

§ I

Núm. 1. Explicacion jeneral.—Núm. 2. Prevencion a todos los tribunales y juzgados de la Republica.—Núm. 3. Abolicion de las costas judiciales.—Núm. 4. Leyes retroactivas.—Número 5. Aplicacion exacta de las leyes.

Art. 17. *Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.*

Art. 14. *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.*

Núm. 1.—La necesidad de dar a las materias de que me ocupo algun orden que facilite su intelijencia, me obliga no solo a prescindir muchas veces de la coordinacion numérica de los artículos constitucionales, sino aun a di-

vidirlos como en el presente caso, porque son enteramente distintas las materias de que se ocupan los arts. 14 y 17 en las dos partes que los forman, siendo de notar que en el orden ideológico ocupa el primer lugar la materia de que trata la segunda parte, pues consigna disposiciones jenerales y absolutas respecto de todos los tribunales; mientras que en la primera solo se establecen reglas especiales sobre los mismos o diversos puntos.

Trataré por lo mismo y sucesivamente: 1º, de las disposiciones constitucionales que importan reglas jenerales y absolutas para todos los tribunales y para todos los juicios: 2º, de las que se refieren a la detencion de los acusados: 3º, de las relativas a la formal prision: 4º, de las que prescriben el modo de sustanciar los juicios criminales; y 5º, de las que determinan las penas cuya aplicacion prohíbe la misma Constitucion.

Núm. 2.—El art. 17 contiene cuatro pensamientos enteramente diversos, cuatro preceptos enteramente discím-bolos. El primero se refiere a la prision por deudas, y he creído necesario reservarlo para el lugar que le corresponde, cuando me ocupe de lo relativo a la prision. El segundo declara que “nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho,” e importa solamente una noticia, tan candorosa como inoportuna, de que en las sociedades humanas, una vez organizadas, desaparece la facultad de que suelen usar los salvajes para reclamar o defender sus derechos a palos o a pedradas.

El tercero previene “que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.” Este precepto es o de imposible cumplimiento o enteramente inútil. Si quiso decir que los jueces y majistrados encargados de administrar la justicia deben estar constantemente y sin interrup-

cion ocupados en sus funciones judiciales, mandó una cosa imposible, porque supuestas las condiciones de la existencia humana, los jueces y magistrados, lo mismo que todos los hombres, necesitan comer, dormir, descansar y todo esto es absolutamente incompatible con una asistencia y dedicacion constantes y no interrumpidas al despacho de los negocios judiciales.

Si como es razonable suponer, este artículo quiso decir que los funcionarios judiciales deben asistir al despacho en los días y horas que determinen las leyes y reglamentos de su organizacion, el precepto es enteramente inútil, porque sin necesidad de él, los jueces y tribunales ejecutarían irremisiblemente lo que ordena.

Para evitar interpretaciones arbitrarias, y sobre todo, para prevenir los recursos impertinentes y descabellados que suelen intentarse y obtenerse en virtud de preceptos confusos o incoherentes de nuestra ley fundamental, conviene tener presente que la parte a que me refiero, del art. 17, manda, única y exclusivamente, que la justicia se administre en los días y horas que determinen las leyes.

En virtud del cuarto precepto consignado en el art. 17, la administracion de justicia debe ser gratuita quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

La razon principal que se tuvo presente al consignar este precepto, fué la de que contribuyendo todos los habitantes del país para los gastos públicos, no es justo que hagan un nuevo pago para que se les administre justicia.

Excusado es decir que esta razon se adornó con las palabras y frases de estampilla sobre desgracias del pueblo, tiranía del gobierno y prostitucion de los funcionarios públicos.

Pero examinada la cuestion racionalmente, se ve que

tanto los que la defienden como lo que la impugnan, están conformes en un hecho principal, cual es el de que la administracion de justicia debe ser pagada lo mismo que todo servicio público.

Los adversarios de las costas judiciales creen que debe pagarla el tesoro público; y sus defensores opinan porque la paguen aquellas personas que directamente solicitan y obtienen sus servicios.

Los primeros se fundan en que siendo la justicia un beneficio comun, todos deben contribuir igualmente a su sostenimiento; y los segundos exponen que solamente las personas que litigan obtienen un beneficio directo y un provecho positivo de la administracion de justicia, y es por lo mismo injusto obligar a los que no litigan, a contribuir para un objeto que no les aprovecha.

Basta consignar la cuestion tal cual en sí es, para persuadirse de que no corresponde al orden constitucional, sino al sistema hacendario. Se trata solamente de resolver si los gastos de la administracion de justicia deben pagarse de los impuestos o contribuciones jenerales, o de una contribucion especial que gravite únicamente sobre los que necesitan los servicios de la misma administracion; y sea cual fuere la resolucion que se adopte, ella debe ser materia de leyes hacendarias y en ningun caso de preceptos constitucionales.

Se adoptó sin embargo con este carácter, y rige en todos los Estados de la República.

Núm. 4.—La prohibicion para expedir leyes retroactivas que figura en primer término en el art. 14 de la Constitucion, es, como antes he indicado, ineficaz para su objeto.

No sucede lo mismo respecto del precepto que se impone en el mismo artículo al poder judicial, cuando se dice

que: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Este precepto es eficaz, porque su ejecución corresponde a funcionarios responsables de su conducta oficial, y cuyos actos deben ser revisados y pueden ser revocados, corregidos o enmendados por varios superiores que deben reparar las faltas cometidas por los inferiores, e imponer a estos las penas en que hayan incurrido.

Es además un precepto justo y esencialmente constitucional, porque es una garantía para todos los derechos naturales, civiles y políticos de todos los hombres y de todos los ciudadanos; garantía que no podrían encontrar en las leyes secundarias que deben cumplirse y ejecutarse siempre que no infrinjan las estipulaciones del pacto federal. Este y solo este, puede establecer las condiciones que deben tener las leyes para ser obedecidas y ejecutadas, y si en él se omite la prohibición de darles efecto retroactivo, pueden surtirlo sin que sea posible intentar ningún recurso contra tamaña injusticia.

El punto relativo a la retroactividad de las leyes, ha presentado siempre graves dificultades en la práctica. Todo el mundo conviene en que las leyes retroactivas son esencialmente injustas y constituyen un verdadero amago para los derechos de los individuos y para las libertades públicas.

A mi humilde juicio, se ha pensado más en hacerlas odiosas y en execrar sus funestas consecuencias, que en examinar filosófica y concienzudamente su verdadero carácter y esencia, y de aquí han nacido la confusión y dificultades en la práctica.

Son leyes retroactivas aquellas en cuya virtud los hechos consumados antes de su expedición producen efectos distintos de los que producirían si no se hubiera dado la nueva ley, imponiendo a los autores de tales hechos penas, gravámenes u obligaciones a que no se hallaban sujetos conforme a las antiguas.

Establecida esta definición de las leyes retroactivas, se pueden fijar con toda precisión los caracteres que las distinguen, y son:

1º Que se refieran a hechos consumados antes de su expedición.

2º Que en virtud de ellas, tales hechos produzcan efectos, consecuencias o resultados que no hubieran producido sin las nuevas leyes.

3º Que esos efectos, consecuencias o resultados perjudiquen a los autores de los hechos pasados, imponiéndoles penas, gravámenes u obligaciones que no les imponían las leyes vigentes al tiempo de ejecutarlos.

Precisados de este modo los caracteres de las leyes retroactivas, falta solo determinar la razón principal en qué consiste su injusticia, para hacer más claras y perceptibles su naturaleza y su esencia.

Mucho se ha declamado sobre esto: mucho se ha pensado, dicho y escrito sobre las desastrosas consecuencias de las leyes retroactivas; pero se ha cuidado poco de precisar en el orden puramente filosófico la razón o causa principal que las hace esencialmente injustas, y de donde nacen todas esas funestas consecuencias que tanto se deploran.

La facultad de hacer efectivos los preceptos de la razón y de la moral, tiene por objeto poner en armonía las acciones de los hombres con esos mismos preceptos.

Para realizar este objeto se necesita ejercer la doble función de declarar, en nombre de la inteligencia social, lo que en abstracto es moralmente bueno, recto, justo; y de calificar, en representación de la conciencia social, si los hechos que el hombre ha ejecutado son conformes o contrarios a las reglas de moral y de justicia expresamente reconocidas, proclamadas y establecidas como preceptos positivos.

En el primer caso se dan leyes; en el segundo se pronuncian sentencias.

El que da las leyes debe ser esencialmente irresponsable, porque solo ejerce funciones de la inteligencia, y esta, como en otro lugar hemos visto, es esencialmente libre, esencialmente irresponsable, porque es una facultad pasiva que no puede comprender la verdad como quiere, sino como de hecho se le presenta.

Debe tambien el que da las leyes obrar sin consideracion ni referencia ninguna a determinadas personas, sino atendiendo solamente a los principios de la razon y de la verdad.

La ley por último, surte sus efectos sin que haya un superior que la reforme o modifique.

El que pronuncia las sentencias, por el contrario, debe ser esencialmente responsable, porque obra en nombre de la conciencia ilustrada por un regla fija y segura que es la ley, y cuando la conciencia tiene una regla segura no puede equivocarse, y debe por lo mismo ser responsable de lo que hace.

Debe tambien el que pronuncia las sentencias, referirse a personas determinadas, oír y apreciar las razones que estas expongan en defensa de su conducta, y atender, mas que a los principios jenerales de la razon, a los mandatos expresos de la ley.

Las sentencias por último pueden ser revisadas por un superior que enmiende los yerros en que por ignorancia o por malicia haya incurrido el inferior.

Establecidos estos precedentes debemos examinar cual es el verdadero carácter de una ley retroactiva.

Por la sola circunstancia de referirse a hechos consumados, juzga y califica, arbitrariamente y sin referencia a regla ni ley alguna, la conducta de las personas determinadas que han ejecutado tales hechos. Es pues con todo rigor una verdadera sentencia pronunciada sin fundamento legal.

Sentencia pronunciada por un juez irresponsable y que por solo este hecho no puede dar garantías de rectitud, imparcialidad ni justificacion.

Sentencia fulminada sin audiencia ni defensa de los que van a ser víctimas de ella.

Y sentencia por último que nadie puede enmendar o corregir, aun cuando sea notoriamente injusta y atentatoria.

Creo dejar explicados con la extension que la naturaleza de mi obra lo permite, los caracteres esenciales de las leyes retroactivas y el principio de injusticia que encierran, y me parece que teniéndolos presentes en la práctica disminuirán las dificultades que pueden presentarse para la aplicacion del precepto constitucional relativo a que nadie pueda ser juzgado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.

El mismo art. 14 ordena que nadie sea juzgado sino por leyes *exactamente* aplicadas al hecho por el tribunal establecido previamente por la ley.

El respetable Sr. Castillo Velasco opina que el precepto relativo a que las leyes sean aplicadas por tribunales pre-

viamente establecidos, tiene por objeto hacer imposible toda retroaccion legal.*

Yo creo que su objeto principal fué el de impedir los juicios por comisiones, que entre otros extravíos de la razon humana y entre otros abusos del poder, han sido aceptados alguna vez como instituciones justas y razonables.

Sin embargo, como las leyes retroactivas estan expresamente reprobadas en el mismo art. 14 y los tribunales especiales y juicios por comisiones lo están por el art. 13, creo que pudo haberse suprimido en la Constitucion el pasaje a que me refiero, y que aun existiendo en ella no dice nada nuevo ni consigna ningun derecho que no esté eficazmente garantizado por los dos artículos citados.

No sucede lo mismo respecto del precepto que ordena que las leyes sean *exactamente* aplicadas al caso por los tribunales.

El Sr. Castillo Velasco, único tratadista de nuestro derecho constitucional, pasó desapercibido este punto. La discusion que sobre el art. 14 tuvo lugar en el Congreso constituyente, en nada tocó este precepto trascendental, sin que sea posible por lo mismo formar una idea exacta de su verdadero espíritu.

Ocurre sin embargo, desde luego, una dificultad grave, de trascendencias incalculables para el sistema federativo adoptado por la misma Constitucion.

Si es una garantía individual que en todo juicio, las leyes sean aplicadas *exactamente* al hecho, por los tribunales, toda queja por falta de esa *exactitud* en la aplicacion, motiva un juicio de amparo de que debe conocer la justicia federal conforme a lo dispuesto en el art. 101 de la Constitucion.

* Apuntamientos, pág. 49.

Siendo esto así, es evidente que todos los que en cualquier juicio civil o criminal resulten perjudicados por la sentencia, alegarán que la ley no se aplicó *exactamente* al caso, promoverán el recurso de amparo, y los tribunales federales vendrán a ser los revisores de todas las sentencias pronunciadas por todos los jueces y tribunales de los Estados.

Con esto desaparecerá por completo la soberanía e independencia de los Estados en el ramo mas importante del poder público, en la administracion de justicia. La Suprema Corte será el tribunal de quinta instancia en todos los negocios judiciales de los Estados y calificará sin facultad ninguna la conducta de los jueces que no están sujetos a su jurisdiccion.

Los lejisladores constituyentes no pudieron querer esta subversion de los principios fundamentales de la organizacion política que ellos mismos adoptaban y establecian.

Sancionaron el recurso del amparo como una garantía de los derechos naturales del hombre y facultaron a los tribunales federales para impedir la ejecucion de leyes, órdenes o sentencias que violasen esos derechos, pero no para revisar las sentencias de los otros tribunales y mucho menos para calificar la aplicacion que en ellas hagan de las leyes.

La justicia federal puede decir "impido que se ejecute una sentencia de muerte porque se ha impuesto por un delito que conforme a la Constitucion no puede ser castigado con esa pena," "prohibo que se ejecute la sentencia que manda mutilar o marcar a un hombre porque la Constitucion no autoriza la imposicion de tales penas; pero no puede ni podrá decir, bajo el régimen constitucional" declaro inaplicable o nula la sentencia de un tribunal porque en